

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00303-00

AUTO #1036

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

1. PRORROGAR por seis (6) meses más la competencia para resolver este asunto, dada la necesidad de recaudar información necesaria para fallar.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso
RESUELVE:

CONVÓCASE a las partes a audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **05** del mes de **junio** del año **2023**, a las **2.00 P.M.** de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, advirtiéndoles lo siguiente:

A la misma deberán concurrir personalmente las partes y sus apoderados, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, decisión de excepciones previas, si es del caso, conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

La audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.**

La inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, si las hubiere; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización por medio virtual.

3. DECRETASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a).-Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda y escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de fondo.

b).-ORDÉNASE la recepción de los testimonios de RAQUEL ISAZIGA QUINTERO, MARIA FERNANDA SERNA TOMBE, LEIDY ALEXANDRA MONA, ANA MILENA SEVILLANO BLANDÓN.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a).- ORDÉNASE practicar el interrogatorio a la SANDRA MILENA SERNA TOMBE.

b).- NEGAR la prueba testimonial, por no cumplir con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., al no indicar el objeto de la prueba.

c). NEGAR la citación de ERIKA ABADÍA MESA, por resultar improcedente.

PRUEBAS DE OFICIO

OFICIAR a la EPS COOSALUD para que emitan certificado respecto del demandado DIDIER DE JESUS MONSALVE SANCHEZ, con fecha, calidad de la afiliación, y beneficiarios en caso de que figuren.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ